

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso ejecutivo efectividad garantía real.

Rad.: 110013103043**20220029200**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

DE LO ACTAUADO:

Del anterior escrito, se corrió traslado a la parte actora, quien, dentro de la debida oportunidad legal, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Descendiendo al sub-lite, corresponde adelantar el estudio de las excepciones previas que denominó “Ausencia de requisitos formales de la demanda” y “No comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, ambas excepciones contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

La primera excepción, **ausencia de requisitos formales de la demanda**, se ha fundamentado en la presunta imprecisión y ambigüedad, tanto del escrito de la demanda como del mandamiento de pago, al no indicar claramente el nombre y el número de identificación del Fideicomiso.

De lo anterior, esta Judicatura no encuentra cimiento en la excepción formulada, dado que la omisión de transcribir el número de identificación en la providencia que libró mandamiento no genera penumbra en el entendimiento de las partes, más aún, cuando dicha información reposa dentro de la documental del expediente.

La segunda excepción, **no comprender en la demanda a todos litisconsortes necesarios**, conforme al numeral segundo del artículo 53

ibídem, el patrimonio autónomo cuenta con la capacidad para ser parte dentro de un proceso, siempre y cuando se haya constituido a través de la sociedad fiduciaria, del mismo modo, el numeral tercero del artículo 54 ibídem dispone que ha de comparecer, por medio de del representante legal o apoderado de la sociedad, quien actuará como vocera.

Ahora bien, téngase en cuenta que el artículo 468 ibídem señala “*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble (...)*”, esto es, el Fidecomiso Parqueo San Isidro, por lo cual resulta improcedente conformar litisconsorcio necesario con el fideicomitente, Via Factoring S.A.S., y mucho más, desvincular de la presente demanda a la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. quien actúa en calidad de administradora y vocera del ejecutado.

En virtud de lo anterior, al no configurarse ninguna excepción que impida continuar con el presente trámite, se despachará desfavorablemente la reposición formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

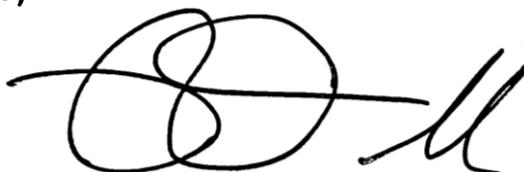
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que no obra constancia alguna de notificación por parte de la demandante, así, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado de manera personal el ejecutado desde el primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023). Visto el Certificado de Existencia y Representación Legal, reconózcase personería jurídica al representante legal de Acción Fiduciaria S.A., abogado Daniel Eduardo Ardila Páez del ejecutado, como vocero y administrador del Fidecomiso Parqueo San Isidro.

TERCERO: Por Secretaría contrólese el término con que cuenta la parte demandada para excepcionar de fondo.

Notifíquese, (3)



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a195794aad9f653a17eda6c4ab425101b83d400c0b139f8f670732dc9abf501a**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>